

CAPITULO I

LAS DECISIONES JUDICIALES

SECCION II

LOS CARACTERES DE LOS REPERTORIOS MODERNOS

184. Volumen de los repertorios	504
185. Falta de publicación completa	505
186. Coexistencia de repertorios estatales y repertorios nacionales	506
187. Sumisión a los deseos de la clientela: rapidez de publicación	507
188. Existencia de índices y de tablas	508
189. Existencia de <i>digests</i> y de notas	509
190. Posibilidad de seguir la evolución de la jurisprudencia a partir de una sentencia determinada: los <i>citation books</i> y los <i>supplements</i>	509
191. Autoridad de los repertorios	511
192. Cita de las sentencias	512

LOS CARACTERES DE LOS REPERTORIOS MODERNOS

184. Volumen de los repertorios.
185. Falta de publicación completa.
186. Coexistencia de repertorios estatales y de repertorios nacionales.
187. Sumisión a los deseos de la clientela: rapidez de publicación.
188. Existencia de índices y de tablas.
189. Existencia de *digests* y de notas.
190. Posibilidad de seguir la evolución de la jurisprudencia a partir de una sentencia determinada: los *citation books* y los *supplements*.
191. Autoridad de los repertorios.
192. Cita de las sentencias.

184.—Si se considera el total de repertorios de jurisprudencia, el primer dato que llama la atención es su volumen.

Sin que sea útil comparar el número de litigios en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, en proporción de su población (los Estados Unidos ocuparían el segundo lugar siguiendo de cerca a Francia), podemos reproducir aquí la cifra indicada por los editores de los *American Law Reports*: las jurisdicciones estatales de *última instancia* y las jurisdicciones federales, dictan por sí solas de 25,000 a 30,000 decisiones por año. Estas sentencias son por lo general mucho más largas que las francesas. A causa de la regla del precedente, cada una de ellas tiene más importancia intrínseca que una sentencia francesa y deben ser publicadas en mayor cantidad. En fin, las notas que pueden acompañar su publicación son necesariamente más largas que las notas francesas, porque en lugar de analizar una disposición legislativa y agrupar bajo ciertos títulos las sentencias dictadas a su respecto, tienen que analizar los precedentes; su longitud alcanza frecuentemente decenas o centenas de páginas. Unidos estos factores, unos a otros, hacen que el derecho jurisprudencial se presente físicamente, por decirlo así, bajo el aspecto de un abrumador número de volúmenes.

La colección privada que se esfuerza por ser lo más severa posible en la selección de las sentencias publicadas, la de los *American Law*

Reports,¹ se aumenta en seis volúmenes por año. Pero está lejos de cubrir todo el derecho y no sería suficiente por sí misma para el estudio de una cuestión. El total de las colecciones de sentencias aumenta todos los años en trescientos volúmenes.² El *National Reporter System* sólo,³ sin el *Digest* ni ningún suplemento, suma actualmente la cantidad de 3,868 volúmenes.

185.—El segundo rasgo característico de los repertorios modernos es el de ser incompletos, en cuanto que no recogen todas las sentencias dictadas.

Tal carácter puede causar sorpresa en un país donde el derecho es esencialmente jurisprudencial y fundado sobre el precedente. Sin embargo, se encuentra también en las colecciones británicas. No sólo sería prácticamente imposible publicarlo todo, sino que, desde el punto de vista de una buena administración de justicia, no sería deseable, ni para los litigantes en el pleito, ni para los futuros, que fueran automáticamente publicadas todas las decisiones, incluso aquéllas inspiradas por la equidad en los casos difíciles.¹

En realidad, todas las sentencias de los tribunales federales de apelación y de la Suprema Corte Federal se publican en la actualidad, oficialmente o no.² Las sentencias de las Cortes Supremas de los Estados y las de los tribunales de apelación gozan casi del mismo tratamiento: el *National Reporter System*³ las publica todas, salvo que a ello se opongan el tribunal o el juez que las dictó; oposición raramente posible, por otra parte, cuando se trata de las sentencias dictadas por las Cortes Supremas.^{3 bis}

En cuanto a las decisiones de los tribunales federales de distrito, sólo son objeto de publicación cuando el juez que las ha dictado las envía al editor.^{3 ter} Y tampoco las decisiones de las jurisdicciones estatales inferiores son recogidas más que en algunos Estados (Nueva

184.—

1. Cf. *infra*, Núms. 193 y ss.
2. Cf. *supra*, N° 113.
3. Cf. *infra*, Núms. 200 y ss.

185.—

1. Cf. DAVID, *Introduction*, p. 253, texto y nota 2. Cf. igualmente, R. E. MEGARRY, *Reporting the Unreported*, "L. Q. R.", vol. 70, (1954), pp. 246-252.

2. Cf. *infra*, Núms. 210 y ss.

3. Cf. *infra*, Núms. 200 y ss.

3 bis. Parece, por el contrario, que un cierto número de tribunales de apelación se han negado a dar su asentimiento a la publicación de sus sentencias. Es un hecho, en todo caso, que sus sentencias no son publicadas por el *National Reporter System*.

3 ter. Cf. *supra*, N° 91.

York o Pennsylvania, por ejemplo); pero ya se sabe que su valor jurídico es frecuentemente mediocre, que no siempre son motivadas;⁴ y que, en todo caso, no gozan apenas de la autoridad del precedente.⁵

Ciertas colecciones oficiales que hubieran debido o deberían reproducir todas las sentencias han sido, de hecho, bastante incompletas y todavía lo son. Ello explica la publicación, en otro tiempo, de colecciones de sentencias inéditas y, todavía en la actualidad, la publicación en el *National Reporter System*⁶ de sentencias omitidas en las colecciones oficiales.

186.—Un tercer carácter de los repertorios norteamericanos, considerados en conjunto, es la superposición de colecciones nacionales a las recopilaciones de Estado.

Todos los Estados poseen actualmente un repertorio de las sentencias dictadas por su Suprema Corte y a veces otros repertorios para sus jurisdicciones inferiores.¹ Esas colecciones, que durante mucho tiempo han sido colecciones privadas,² son hoy oficiales: o bien se publican por el *Secretary of State*, el *State Librarian*, el *Supreme Court Reporter* o el *Superintendent of Printing*, o, por lo menos, si su edición se confía a una firma privada, aparecen bajo la autoridad y el control de la Suprema Corte o de un funcionario del Ejecutivo del Estado, el *reporter*, normalmente designado por el Gobernador—sólo excepcionalmente elegido—, y pagado por el Tesoro.^{2 bis}

Esos repertorios o colecciones han sido durante mucho tiempo designados por el nombre del *reporter*, y se encuentra, en las obras de bibliografía,³ la lista de los *reporters* de los diversos Estados. Desde la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, se difundió la tendencia de darles un nombre que indicase el Estado y la jurisdicción de la que se ocupaban; tendencia que, en la actualidad, se ha hecho general.

El valor de esos repertorios varía considerablemente según los Estados. En la actualidad, se puede asegurar que recogen, en términos exactos, las decisiones dictadas.⁴ Pero esta cualidad es puramente nega-

4. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, Núms. 137 y ss., y *supra*, N° 32.

5. Cf. *supra*, N° 98.

6. Cf. *infra*, Núms. 200 y ss.

186.—

1. Cf. *supra*, N° 185.

2. Cf. *supra*, Núms. 178 y ss.

2 bis. Se puede tener una idea de la situación consultando la *Checklist of Current American Reports, Statutes and Session Laws*, publicada en "Law Libr. J.", vol. 47, (1954), pp. 268-281.

3. V. las obras citadas *supra*, N° 177, nota 1.

4. Cf. *infra*, N° 191.

tiva. Un repertorio vale sólo por su complemento editorial: tablas e índices, que permiten encontrar la decisión que interese sobre el punto estudiado. Ahora bien, en algunos Estados el cargo de *reporter* todavía se considera hoy como cargo secundario del que se puede disponer, sin escrúpulos, en provecho de un amigo político, y el valor de algunos repertorios se resiente de ello. Sin embargo, un marcado progreso se ha realizado desde hace algunos años. El nivel medio, en el conjunto de los Estados, se ha elevado mucho y las publicaciones de ciertos Estados, como el de Nueva York, por ejemplo, se estiman excelentes.

Aun cuando bien editados, esos repertorios adolecen de un grave defecto. La masa considerable de sentencias que reproducen se halla fragmentada por partida doble: las sentencias reproducidas no son comparadas, normalmente, ni con las sentencias precedentemente dictadas, ni con las dictadas en otros Estados. Además, cada repertorio se publica sin cuidarse de que su presentación sea conforme a la de los repertorios de los otros Estados, y la diversidad de rúbricas, por ejemplo, desalentaría las investigaciones de derecho comparado nacional.

Este defecto, explica la importancia considerable, tanto para los prácticos como para los teóricos, de los grandes repertorios nacionales, el *Annotated Reports System* y el *National Reporter System*.⁵ Con características distintas, estas dos colecciones ubican cada sentencia entre el conjunto de todas las dictadas y constituyen, pues, un factor que se opone eficazmente al total parcelamiento, por Estados, del derecho norteamericano.⁶

187.—El último rasgo característico de los repertorios de sentencias, en general, es sin duda el cuidado con que tratan de satisfacer, lo más perfectamente posible, los deseos de su clientela.

En primer lugar, tanto el práctico como el teórico, desean por igual que su biblioteca se halle al corriente de las últimas sentencias dictadas. En consecuencia, antes de recibir los volúmenes encuadernados, los suscriptores reciben folletos periódicos destinados a ser encuadernados, como en Francia, u hojas volantes provisionales. Además, una ley federal de 1922 exige que las sentencias de la Suprema Corte sean oficialmente impresas por separado en una hoja volante o en un folleto (*slip reports*), de tal suerte que puedan ser conocidas

5. Cf. *infra*, Núms. 193 y ss. y 200 y ss.

Aparte de esas dos grandes colecciones, se puede señalar la existencia, de 1885 a 1888, de una tercera colección, compuesta de un *Central Reporter* (New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, District of Columbia) y del *Western Reporter* (Michigan, Ohio, Indiana, Illinois, Missouri). Esta colección presenta actualmente sólo un débil interés.

6. Cf. *supra*, Núms. 120 y 176.

al día siguiente mismo de ser dictadas. Pero por rápida que sea esta publicación, es adelantada por la que realizan algunas firmas privadas que, dos o tres horas después de haberse dictado una sentencia, envían su texto por avión a todos sus suscriptores.¹

188.—Quien pretende resolver un problema jurídico, desea, en segundo lugar, encontrar rápidamente, si no la sentencia esencial sobre la materia, al menos una sentencia que le ponga sobre el rastro de otras.

A tal efecto, las publicaciones norteamericanas están dotadas de notables índices alfabéticos (*Word Index*). Estos índices remiten simplemente a una sentencia, a una nota o a la rúbrica de un *digest* en donde se trata la materia; pero contienen tal número de referencias y consideran los problemas en una forma tan concreta, que las indagaciones se facilitan en grado sumo. Por ejemplo, si se desea saber en qué medida una compañía de ferrocarril es responsable cuando la señal automática de un paso a nivel (los pasos a nivel vigilados son desconocidos en los Estados Unidos) no ha funcionado y ha sido arrollado un automóvil, se puede buscar en el *ARL World Index to Annotations*¹ en las palabras *Signal, Automatic Signals, Crossings on Railroad Crossings*; en cualquier forma nos encontraremos reenviados a *Railroad Crossings*, donde se encuentra fácilmente una rúbrica *Signal and Warning* y una línea *Automatic signal failing to operate*. Si se busca en qué medida un automovilista es responsable por las heridas sufridas por un amigo transportado gratuitamente, a causa de un accidente ocasionado por el reventón de un neumático, no hay necesidad de preguntarse si la cuestión se refiere a los *torts* (responsabilidad delictual) o a los *contracts* (responsabilidad contractual). El *Descriptive Word Index to the American Digest*² contiene no sólo una palabra *Blowouts* donde se encuentra, en la rúbrica *Guests, injuries to*, la referencia que se busca; contiene también, en la palabra *Automobiles*, una rúbrica *Blowouts* que reenvía a esa palabra; en la palabra *Guest*, una rúbrica *Automobiles, liability for injuries to guests* y una sub-rúbrica *Blowouts* en la palabra *Tires*; en fin, una rúbrica *Blowouts*. De cualquier lado que se enfoque el problema, por lo tanto, se llega a la referencia que se busca. Sin duda, el jurista francés tendrá normalmente la idea de buscar la palabra *transporte gratuito* y encontrará

187.—

1. Cf. *infra*, N° 216.

188.—

1. Cf. *infra*, N° 196.

2. Cf. *infra*, N° 206.

bastante rápidamente la sentencia deseada. En un índice norteamericano, sin embargo, "el hombre más estúpido y el menos diligente", para recoger la expresión de Pothier, no puede dejar de encontrar lo que busca. Y una seguridad tal es muy apreciable, no sólo porque a todo jurista le ocurre alguna vez, por excepción, el responder a la definición de Pothier, sino, sobre todo, porque es esencial, en un sistema fundado sobre el precedente, el estar absolutamente seguro de que una búsqueda no ha de resultar inútil, a menos de que no exista precedente alguno sobre la cuestión.

Para quienes no andan pura y simplemente a la búsqueda de una sentencia, sino que poseen ya una indicación incompleta sobre alguna, los repertorios disponen de tablas múltiples; mencionemos especialmente el índice de sentencias citadas, iniciado por el nombre del demandado, y el de sentencias designadas por su nombre corriente, índice particularmente útil en un sistema en el que, por ejemplo, la sentencia *Guin vs. United States*³ es llamada corrientemente el *Grandfather Case of the Oklahoma Constitution*.

189.—El que, para resolver un problema jurídico, ha encontrado una sentencia relativa a la cuestión, desea todavía ubicar esa sentencia en relación con las sentencias precedentes.

Con algunas diferencias en cuanto a la técnica por ellas empleadas, las colecciones privadas norteamericanas dan satisfacción a ese deseo de una manera perfecta. En efecto, cada sentencia está precedida de un sumario que contiene una o varias rúbricas bastante precisas, que corresponden a las de *digests* en donde se analizan las diversas sentencias que han sido publicadas.¹

Además, una de las grandes colecciones no oficiales, el *Annotated Reports System*,² acompaña a las sentencias con un resumen de la argumentación de los abogados, que indica los argumentos sobre los que se apoyaron, e incluso de notas en las que se estudian todas las sentencias anteriores. Esas notas (*annotations*), cuya longitud pasa con frecuencia de las cien o doscientas páginas, están redactadas normalmente con el mayor esmero.

190.—Finalmente, el último cuidado de quien ha encontrado una sentencia sobre la cuestión que estudia, es el de saber cuál es su valor actual.

3. Cf. *Le syst. const.*, t. 1, N° 78, texto y nota 9.

189.—

1. Cf. *infra*, Núms. 194, 197, 202 y 203 y ss.

2. Cf. *infra*, Núms. 193 y ss.

El único medio, en Francia, de seguir la historia de una sentencia, es el de consultar la colección donde se han encontrado, bajo la rúbrica en que figuraba. Tal método, sobre todo en Norteamérica, sería bastante complicado y no conduciría sino a resultados inciertos. Por el contrario, el investigador dispone de obras especiales: los *citation books* o *citators*.

Esas obras, siempre al corriente, indican la suerte reservada, tanto a una sentencia como a los principios en ella establecidos. Es necesario tomar precauciones, en efecto, contra una sentencia que ha sido, pura y simplemente, reformada por una jurisdicción superior. Pero si la propia sentencia no ha sido reformada, hay que indicar si los principios por ella sentados han sido recogidos por otras jurisdicciones, abandonados, desconocidos, limitados, puestos en duda, discutidos, etc.; es interesante, incluso, remitir a un artículo en el que se haya estudiado especialmente la cuestión.

Tal es la misión de los *citation books*. En cuanto a la forma, se presentan de dos maneras: la forma "literaria", cuyo mejor ejemplo lo proporcionan las notas de Rose sobre las sentencias de la Suprema Corte¹ y la forma "esquelética", en que todo el libro está formado por referencias que indican dónde se encuentran las sentencias dictadas con relación a una sentencia anterior; a veces con una letra o un símbolo delante de la referencia para indicar su efecto con relación a esta sentencia.²

Los *citation books* son publicados a veces por los editores de un repertorio y para servir de complemento especial al mismo.³ Otras, se publican separadamente. Entre estos últimos hay que colocar en primer lugar los *Shepard's Citations*, publicados por una casa especializada en ese género (Frank Shepard Company, New York).⁴

La colección que forman los *Shepard's Citations* es bastante considerable. Una obra (*United States Citations*) comprende las sentencias de la Suprema Corte, la Constitución y las leyes federales. Otra (*Federal Reporter Citations*), abarca las decisiones y las *Rules* de las principales jurisdicciones federales (*U. S. District Courts, U. S. Circuit Courts of Appeals, U. S. Court of Claims*, etc.). Otras cincuenta y una cubren el derecho judicial y la legislación (constitucional y ordinaria)

190.—

1. Cf. *infra*, N° 216.

2. Sin ocuparnos de ella aquí, puesto que es una publicación que no se relaciona con los repertorios de sentencias, señalamos no obstante, desde ahora, la existencia del *Index to Legal Periodicals*, que, entre otras indicaciones, permite encontrar los comentarios publicados sobre una sentencia determinada (cf. *infra*, N° 261).

3. Por ejemplo, el excelente *ALR Blue Book* (*infra*, N° 195).

4. Esta casa envía gratuitamente a cualquier persona que lo solicite un folleto que se titula "*How to use the Shepard Citations*".

de los Estados.⁵ Ocho más, en fin, corresponden a las diferentes ramas del *National Reporter System*⁶ y, en consecuencia, cubren con arreglo a otra división el derecho judicial que disfruta ya de los *citation books* del Estado.⁷

Los *Shepard's* son instrumentos de trabajo en extremo preciosos, puesto que en ellos se encuentran todas las referencias de una sentencia y, como hemos dicho, no sólo las decisiones nuevas que han podido dictarse con posterioridad sobre el mismo asunto, sino la indicación de todas las decisiones que la han citado, así como, en los *Shepard's* de Estado, las referencias a los estudios de la revista o revistas locales que la han comentado o, simplemente, citado.

Son mantenidos al corriente por medio de suplementos trimestrales y renovados periódicamente.

Al lado de los *citation books*, porque, bajo forma diferente, juegan un papel semejante, hay que indicar, precisamente, la existencia de suplementos anuales, trimestrales, mensuales, según se necesite, que ponen al corriente las obras accesorias de los repertorios: índices, *digests*, *citation books*; y hasta en la organización de estos suplementos los editores norteamericanos ponen de relieve su cuidado de perfección. Los suplementos mensuales son provisionales: cada tres meses se concentra su contenido en un solo suplemento, el cual, a su vez, es provisional, pues al cabo del año los cuatro suplementos trimestrales serán reemplazados por un suplemento anual. Finalmente, cuando una obra, para ser mantenida al corriente, no necesita sino un suplemento poco voluminoso, éste toma generalmente la forma del *pocket supplement*: suplemento que cambia cada año, insertándose, gracias a un dispositivo especial, en una especie de bolsa, dispuesta en el interior de la cubierta final del volumen.

191.—Por prácticos que resulten los repertorios de sentencias norteamericanos, se plantea la cuestión de saber cuál sea la autoridad de que gozan ante los tribunales para la aplicación de la regla del precedente.

La teoría es sencilla: sólo las minutas del tribunal (*court records*) hacen fe de la decisión dictada. Pero esta regla apenas se enuncia, tan

5. Cinco obras están consagradas al derecho del Estado de Nueva York.

6. Cf. *infra*, Núms. 200 y ss., principalmente el 201.

7. Esta dualidad de *Shepard's* para una misma sentencia responde al deseo de destinar un *Shepard's* a las diferentes ramas del *National Reporter System*; pero permite también dar las referencias de las sentencias que, en la región cubierta por el *reporter*, y no solamente en el Estado, han citado las diversas sentencias.

completo es el desuso en que ha caído.¹ Jamás un abogado o un magistrado norteamericano irá a consultar los archivos de un tribunal, a no ser para buscar una decisión dictada en el mismo asunto que se haya estudiando, o, en otros términos, para la aplicación de la regla *res judicata*, no la de *stare decisis*.²

Sin embargo, los primeros repertorios estaban lejos de ser seguros. A falta de decisiones escritas, las sentencias eran frecuentemente recogidas sobre la base de notas tomadas en la audiencia. El repertorio tenía el valor que tuviese el *reporter* y, prácticamente, no se podía confiar más que en los repertorios a los que los tribunales otorgaban su confianza.³

Bastante rápidamente, no obstante, disposiciones constitucionales o legales impusieron, en casi todos los Estados, el requisito de que las decisiones fuesen redactadas por escrito y a partir de ese momento los repertorios pudieron ser fácilmente una reproducción fiel de las minutas de las sentencias.

Sin embargo, la incompetencia o la indiferencia de algunos *reporters* obliga a considerar con prudencia las sentencias reproducidas en ciertos repertorios durante determinados períodos.

Desde 1871 se puede confiar plenamente en las recopilaciones oficiales, aunque algunos tribunales insisten en que los precedentes sean citados con referencia a la edición oficial. El *Annotated Reports System* y las revistas especializadas se imprimen con base en las recopilaciones oficiales o en copias obtenidas oficialmente de los *clerks* de los tribunales. El *National Reporter System*, para ganar tiempo, descuida esas precauciones; pero somete las decisiones que va a publicar a los magistrados que las han dado.

Hoy día no existe diferencia entre los repertorios desde el punto de vista del aparato editorial de que acompañan a las decisiones. Este aparato puede resultar más o menos práctico; pero en nada afecta a su autoridad en cuanto a la aplicación de la doctrina del precedente.

192.—Para completar estas indicaciones hay que indicar todavía cómo son citadas las sentencias.¹

191.—

1. Cf. para Inglaterra, DAVID, *Introduction*, pp. 249 y ss.

2. Cf. *supra*, Núms. 195 y ss.

3. Una colección del género de los *citation books* (cf. *supra*, N° 190), los *Abbott's Cases Criticized*, termina con un estudio de los casos incorrectamente relacionados o de los cuales se han publicado dos o más textos diferentes.

192.—

1. Sobre la forma de citar las sentencias inglesas, v. DAVID, *Introduction*, pp. 257 y ss. (Nosotros, en esta traducción, hemos utilizado la abreviatura *Vs.* en vez de *V.* por ser aquélla la más frecuentemente usada en la práctica mexicana

Ha de admitirse, en realidad, que ninguna forma de citar ha obtenido reconocimiento unánime. Cuatro grandes revistas de derecho: la "Columbia Law Review", la "Harvard Law Review", la "University of Pennsylvania Law Review" y el "Yale Law Journal", se han puesto de acuerdo sobre el sistema de cita de las sentencias, así como de las leyes y de los estudios doctrinales, sistema que exponen en una pequeña obra titulada *A Uniform System of Citation*.² Pero este sistema está lejos de ser universalmente aceptado y, por otra parte, la forma en que cita algunos repertorios de jurisprudencia no es siempre la que los editores de éstos piden que sea utilizada. No es posible, en consecuencia, exponer aquí el sistema norteamericano de citación, sino la práctica corriente al respecto.³

En primer lugar, la sentencia es designada normalmente por los nombres de las partes, separados por la letra *v.*, abreviatura de *versus*. Pero se puede simplificar la indicación de una de las partes cuando no dé lugar a confusión. Es así como se cita: Jones *v.* Board of Water Commissioners, y no Jones *v.* Board of Water Commissioners of Pawnee County, Oklahoma. De la misma manera, la indicación *State of* o *City of* son suprimidas cuando no existe posibilidad de confusión. Se citará: Nebraska *v.* Wyoming, o Minneapolis *v.* Oklahoma, pero se precisará *City of Johnson vs. City of Nevada*. El nombre de la sentencia puede formarse incluso con el de la parte que ha jugado en el asunto el papel principal, precedido de la indicación *in re* (lo que es frecuente sobre todo en los asuntos de sucesiones, quiebra, embargo, *contempt*, *habeas corpus*, expulsión del foro, etc.), o por el nombre del demandante precedido de las palabras *application of* que precisan su papel; o del nombre de la parte que suscita un incidente procesal o recurre a un procedimiento excepcional, precedido de las palabras *ex parte*. En las acciones reales (*in rem*), el título se toma frecuentemente del objeto del litigio: *United States v. 422 Cask of Wine*, por ejemplo. Demandantes o demandados, los Estados Unidos figuran en el nombre de la sentencia como *United States*; pero el Estado, principalmente en los casos penales, no siempre es *State*; algunos Estados se dicen representantes del pueblo o de la comunidad: tendremos, entonces, la sentencia *People v. Brown*, o *Commonwealth v. Smith*.

Frecuentemente, en ciertos procedimientos excepcionales (*mandamus*, *prohibition*, etc.), la colectividad indica que actúa a solicitud de un particular o de un funcionario designándolo por las palabras *by* o

y, además, para evitar confusiones posibles con la abreviatura *v.* [véase]). Los autores de esta obra, en el original francés, siguen estrechamente, la forma norteamericana de citar (N. del T.).

2. 9th. ed. 1955.

3. V. igualmente Miles O. PRICE, *A Practical Manual of Standard Legal Citations* (1950).

on complaint, o, muy corrientemente, *ex rel*, abreviatura de *ex relatione*, que se lee a veces en *the relation of*. Algunas sentencias, en fin, tienen "un nombre popular". La famosa sentencia *Youngstown Sheet and Tube Co. v. Sawyer*⁴ fue inmediatamente conocida como la *Steel case* o la *Steel Seizure case*. Igualmente se habla siempre del *First Legal Tender case* o del *Second Employers' Liability case*.⁵ El nombre popular es a veces, simplemente, el del demandante: así es como la sentencia *Minersville School District v. Gobitis*, es llamado normalmente el *Gobitis case*.

Cuando se cita una sentencia por su nombre exacto, no se emplean, en principio, más que las abreviaturas corrientes (*Co.*, por *Company*, *Inc.*, por *Incorporated*, *Cmm'rs*, por *Commissioners*). Sin embargo, se abrevia igualmente el nombre de las compañías ferroviarias, citándose entonces la primera de las ciudades que puede formar su nombre, y después las iniciales de las otras seguidas de *Ry.*, para *Railway*, o *RR.*, o *R.R.*, para *Railroad*, y se suprime la indicación *Co.*; se cita, por ejemplo: *Chicago, B. and Q. Ry. v. Norfolk and W. RR.*

La indicación de la fecha y de las referencias varía según la sentencia que se cite. Si se trata de una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se cita por lo menos la edición oficial de sentencias de la Corte (designada por las iniciales *U.S.*),⁶ frecuentemente también en las dos grandes ediciones privadas⁷ (designadas por las abreviaturas: *L. ed.* y *S. Ct.*). La fecha es indicada después de la sentencia o después de las referencias. Se puede citar, pues, *Thomas v. Collins*, 323 U.S. 516 (1945), o: *Thomas v. Collins* (1945), 323 U.S. 516, 89 L. ed. 430, 65 S. Ct. 315. Sin embargo, la cita de la edición oficial para los volúmenes anteriores al 91 (1875) no se hace empleando las iniciales *U.S.*, sino la abreviatura del nombre del *reporter*. A saber: *Swift v. Tyson*, 16 Pet. 1, 10 L. ed. 865 (1842).⁸

4. Cf. *Le syst. const.*, t. 2, N° 199, nota 3 bis.

5. Esas abreviaturas y nombres vulgares pueden, desde luego, ser causa de confusión. En los "títulos corrientes" del repertorio oficial de sentencias de la Suprema Corte (es decir, los títulos insertos en la parte de arriba de las páginas), la sentencia *Amalgamated Association of Street, Electric Railway and Motors Coach Employees of America, Division 998, et al. v. Wisconsin Employment Relations Board* (1951, 340 U. S. 383), es llamada *Bus Employees v. Wisconsin Board*. Es posible que muchos utilicen esta abreviatura; pero la búsqueda en las tablas resulta extremadamente complicada a causa de tales prácticas e implica con frecuencia el recurso a las tablas de sentencias clasificadas por sus "nombres vulgares", que publican las grandes colecciones nacionales (cf. *supra*, N° 188, e *infra*, Núms. 203, 213, 215).

6. En los párrafos que siguen indicaremos, después del nombre de cada colección, su abreviatura usual. Una tabla (Apéndice II), proporciona la información contraria y permite encontrar el significado de una abreviatura.

7. *Infra*, Núms. 212 y 214.

8. *V. infra*, N° 210, una tabla de los primeros *reporters*.

Si se trata de las sentencias de un tribunal federal de circuito, se indica, con la fecha, el número del tribunal que la dictó; si ha sido dictada por un tribunal de distrito, se precisa éste; pero no su división. V.gr., *Martin v. Nourse*, 19 F. 2d 842 (9th Cir. 1927),⁹ o *Kidder v. Lathrop*, 43 F. Supp. 4 (S.D. Cal. 1944).¹⁰

Si la sentencia es dictada por el tribunal de distrito del *District of Columbia*, la indicación de la fecha es precedida simplemente, de las iniciales *D.C.*; si emana del tribunal de circuito de ese *District*, llevará: *D.C. Cir.* Finalmente, si el tribunal que ha dictado la sentencia es uno de los antiguos tribunales de circuito, suprimidos en 1911,¹¹ se designará por las iniciales *C.C.* (para *Circuit Court*) seguidas de la indicación de su jurisdicción (por ejemplo, *C.C. S.D.N.Y.*).

En las sentencias de los tribunales estatales, la indicación del nombre va seguida de la remisión al repertorio oficial o al *National Reporter System*;¹² de la remisión eventual a los *American Law Reports*¹³ y de la indicación de la fecha, a no ser que ésta vaya inmediatamente después del nombre. Tendríamos, pues (con o sin puntos): *Agar v. Orda*, 264 N.Y. 248, 190 NE 479, 99 ALR 269 (1934). El nombre del *reporter* se utiliza sólo para los repertorios antiguos y para que la indicación no sea insuficiente, se agrega la de la jurisdicción y la de la fecha. Tenemos entonces: *Van Rensselaer v. Clark*, 17 Wend. 25 (N.Y. 1837).

Igualmente, cuando una sentencia ha sido publicada —o no lo ha sido todavía— en una colección oficial, la remisión al *National Reporter System* sería insuficiente sin la indicación del Estado en que la sentencia se dictó, precediendo a su fecha; por ejemplo, *Soundview Pulp Co. v. Taylor*, 150 P 2d 839 (Wash. 1944). Por último, cuando una recopilación oficial recoge las sentencias de varios tribunales y, en consecuencia, su sola mención no basta para identificar el tribunal de que emana, se hace necesario precisar éste; se indicará entonces: *Mengel Co. v. Person*, 99 N.J. Eq. 436, 132 Atl. 78 (Ct. Err. and App. 1926), o *Matter of Marcus*, 273 App. Div. 725, 79 N.Y.S. 2d 76 (1st Dep't 1948).

9. O: 19 F. (2d) 842; cf. *infra*, N° 219.

10. La abreviatura: S. D. Cal. significa: South District of California.

11. Cf. *supra*, N° 11.

12. Cf. *infra*, Núms. 200 y ss.

13. Cf. *infra*, Núms. 193 y ss.